

Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes



PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE
SANTA MARTA DE TORMES
MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3.1

Modificación puntual referida a los artículos 84, 85 y 193 de la normativa urbanística sobre usos posibles en las parcelas de servicios comunitarios, condiciones para los cementerios y tanatorios y definición de sistemas de dotaciones y equipamientos

Aprobación Inicial
Julio 2015

REDACTOR: MIGUEL ANGEL MORENO DE VEGA HARO (Arquitecto Municipal)

INDICE DE DOCUMENTOS:

- **Documento nº 1:** Memoria Informativa y Justificativa.
- **Documento nº 2:** Memoria Vinculante.

Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes



PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE
SANTA MARTA DE TORMES
MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3.1

Modificación puntual referida a los artículos 84, 85 y 193 de la normativa urbanística sobre usos posibles en las parcelas de servicios comunitarios, condiciones para los cementerios y tanatorios y definición de sistemas de dotaciones y equipamientos

DOCUMENTO Nº 1: MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA

Aprobación Inicial
Julio 2015

DOCUMENTO N° 1- MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA

INDICE

1. INICIATIVA DE LA MODIFICACIÓN
2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN
3. CARÁCTER DE LA MODIFICACIÓN
4. NECESIDAD DE TRÁMITE AMBIENTAL
5. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIÓN PROPUESTA

1. INICIATIVA DE LA MODIFICACIÓN

Se redacta la presente modificación nº 3.1 del P.G.O.U. de Santa Marta de Tormes, por iniciativa pública del propio Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes.

2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

El vigente Plan General de Ordenación Urbana de Santa Marta de Tormes fue aprobado definitivamente de manera parcial por la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca de manera parcial el 22 de marzo de 2012, publicándose tal acuerdo en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 12 de junio de 2012. En dicha aprobación parcial quedó pendiente de aprobación definitiva el sector UNC-12.

El pasado 30 de Mayo de 2013, ha sido aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca el sector UNC-12, con lo que el PGOU está aprobado completamente para todo el término municipal. Dicho acuerdo ha sido publicado en el BOCyL del pasado 13 de agosto de 2013.

El acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca de fecha 22 de marzo de 2012 fue recurrido en vía contencioso administrativa por la Asociación de Vecinos La Serna y El Tormes, habiéndose dictado sentencia judicial firme sobre dicho recurso el pasado 25 de junio de 2015.

Se redacta la presente Modificación Puntual nº 3.1 con el objetivo que resumidamente se puede concretar en la nueva redacción de los artículos 84, 85 y 193 de la Normativa Urbanística que se refiere a la definición del uso de Servicios Comunitarios, a las condiciones para los cementerios y tanatorios y a la definición del sistema de dotaciones y equipamiento para adaptarlo a la sentencia firme del TSJCyL en el recurso contencioso administrativo 0001244/2012 y corregir alguna indeterminación detectada.

3. CARÁCTER DE LA MODIFICACIÓN

De acuerdo con el art. 57 de la vigente Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo (en adelante LUCyL), *“Se entiende por Revisión del planeamiento general la total reconsideración de la ordenación general vigente. En particular, debe seguirse este procedimiento cuando se pretenda aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas de un término municipal en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años”*. El art. 168 del RUCyL, en la nueva redacción dada por el DECRETO 45/2009, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, matiza más el concepto de *“reconsideración de la ordenación general”* al afirmar que se trata de *“la reconsideración total de la ordenación general establecida en los mismos”*.

Es claro que en el caso de la presente modificación nº 3.1, no se produce ninguna reconsideración de la ordenación general propuesta por el PGOU de Santa Marta de Tormes vigente, ni se aumentan las superficies de suelos urbanos o urbanizables, ni mucho menos, se incrementa la previsión del número de viviendas en más del 50%, tal y como resumidamente se ha mencionado en el apartado anterior de este documento, y que más detalladamente se justificará en la memoria vinculante del presente documento.

Del mismo modo, el art. 58 de la LUCyL, y el art. 169 del RUCyL afirman que: “*Los cambios en los instrumentos de planeamiento general, si no implican su revisión, se considerarán como modificación de los mismos*”.

La Ley 7/2014, de 12 de septiembre, sobre medidas de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materias de urbanismo, no ha modificado nada de la legislación aplicable al caso que nos ocupa referida anteriormente.

Nos encontramos pues claramente en esta situación de modificación, ya que lo que se propone en el presente documento, no es sino una modificación puntual de tres artículos concretos de la Normativa Urbanística del PGOU de Santa Marta de Tormes vigente como consecuencia de una sentencia judicial, tratándose de una modificación de los parámetros de ordenación detallada

4. NECESIDAD DE TRÁMITE AMBIENTAL

De acuerdo con lo establecido con el art. 52.bis de la LUCyL, “*Conforme a la legislación básica del estado en la materia, serán objeto de evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento general, incluidas sus revisiones y modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente*”, señalando en sus diferentes apartados las condiciones necesarias. De igual manera se expresa el art. 157.2 del RUCyL.

En nuestro caso, consideramos que no es necesario un nuevo trámite ambiental ya que la modificación nº 3.1 propuesta, como puede comprobarse fácilmente tanto en la breve justificación del apartado 2 anterior como en la memoria vinculante, no se encuentra en ninguno de los casos contemplados en el art. 52.bis.1.b) de la LUCyL (o su equivalente del art. 157.2 del nuevo texto RUCyL) ya que:

- No clasifica en ningún caso suelo urbano o urbanizable, y por lo tanto, no lo hace con suelos no colindantes con el suelo urbano de población existente.
- No se refiere en ningún caso, y por lo tanto, no modifica la clasificación de vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico de protección natural.
- No realiza actuaciones, y por lo tanto no modifica la clasificación del suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000.
- Como ya se había mencionado en el punto primero, al no clasificar suelo urbano ni urbanizable, tampoco se incrementa en más de un 20% la superficie conjunta de los mismos respecto a la ordenación vigente.

5. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN Nº 3.1 PROPUESTA

El artículo 169.3 del RUCyL define el contenido y documentación a incluir en las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico. En el documento “Memoria Vinculante” se indica, para la modificación nº 3.1 propuesta, su análisis detallado así como la documentación requerida.

Salamanca, 10 de Julio de 2015.

EL ARQUITECTO MUNICIPAL

Fdo.: Miguel Angel Moreno de Vega Haro.

Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes



PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SANTA MARTA DE TORMES MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3.1

Modificación puntual referida a los artículos 84, 85 y 193 de la normativa urbanística sobre usos posibles en las parcelas de servicios comunitarios, condiciones para los cementerios y tanatorios y definición de sistemas de dotaciones y equipamientos

DOCUMENTO Nº 2: MEMORIA VINCULANTE

Aprobación Inicial
Julio 2015

DOCUMENTO Nº 2- MEMORIA VINCULANTE

INDICE

1. OBJETO
2. FINALIDAD DE LA PROPUESTA
3. DETERMINACIONES DEL PGOU DE SANTA MARTA DE TORMES VIGENTE
4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
5. CONCLUSIÓN – PROPUESTA
6. CUMPLIMIENTO DEL ART. 169 DEL RUCyL.
7. CUMPLIMIENTO DEL ART. 173 DEL RUCyL
8. PLANOS

1. OBJETO

La presente memoria vinculante de la propuesta de Modificación nº 3.1 del PGOU de Santa Marta de Tormes, tiene por objeto describir detalladamente y justificar la modificación que se pretende, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del RUCyL.

Por tanto, en los apartados siguientes, se describe detalladamente tanto la identificación y justificación de las determinaciones que se alteran, como la conveniencia de la modificación.

Como puede comprenderse fácilmente de la lectura y análisis de su contenido, y tal y como se indicaba en la Memoria Justificativa de este documento, la modificación propuesta debido a su carácter puntual, sin alteración alguna de las clasificaciones de suelo, es claro que no posee influencia alguna en el modelo territorial ni en las determinaciones vigentes de ordenación general.

2. FINALIDAD DE LA PROPUESTA

Se redacta el presente documento al objeto de proponer la modificación de la redacción de los artículos 84, 85 y 193 de la Normativa Urbanística sobre equipamientos y dotaciones de servicios comunitarios al objeto de recoger lo dispuesto en una sentencia de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del TSJCyL, corrigiendo además alguna indeterminación relacionada con el contenido de la sentencia que se ha detectado.

3. DETERMINACIONES DEL P.G.O.U. DE SANTA MARTA DE TORMES VIGENTE

En el PGOU vigente, concretamente en su artículo 84, se recogen las definiciones relativas al uso de servicios comunitarios dentro de las dotaciones, señalándose como uso posible con carácter general el de cementerio, entre otros. Por otra parte en el artículo 85.4, al hablar de la posible ubicación de los tanatorios se indica que se podrán colocar en las parcelas calificadas como equipamiento social, sin que en la Memoria se defina ese uso. Por último, el artículo 193 hace referencia a los sistemas generales remitiendo los usos al artículo siguiente que hace referencia a los sistemas locales.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN

En cumplimiento de la sentencia judicial firme recaída en el recurso Contencioso Administrativo 0001244/2012, se suprime del artículo 84 la posibilidad de hacer un cementerio en las parcelas de servicios comunitarios, si bien en la parte expositiva de la sentencia parece referirse únicamente a las parcelas con la condición de sistemas locales.

En el artículo 85, en su apartado 4 se sustituye la referencia a parcelas calificadas como equipamiento social por parcelas calificadas como servicios comunitarios por ser esa la terminología que emplea el propio PGOU.

Por lo que se refiere al artículo 193 y con el fin de que el cementerio existente en la actualidad que está calificado como sistema general de servicios comunitarios no quede disconforme con la ordenación, se modifica el contenido dejando claro que están dentro de la legalidad urbanística los sistemas generales existentes con sus usos actuales, para evitar la posible controversia de que al suprimir la posibilidad del uso cementerio del artículo 84 (servicios comunitarios) con carácter general se pueda

entender que en ninguna parcela calificada con el uso pormenorizado de servicios comunitarios pueda existir esa instalación.

Al objeto de favorecer una mejor lectura y comprensión de las modificaciones propuestas en el documento, en el apartado 4 "Conclusión" de esta modificación, se incluye un texto comparado del vigente y del texto modificado propuesto, añadiendo al final del documento el texto completo de los artículos modificados, tal y como quedarían redactados una vez aprobada la presente modificación puntual.

5. CONCLUSIÓN - PROPUESTA

A la vista de lo expuesto anteriormente, se propone **modificar los artículos 84, 85 y 193 de la Normativa Urbanística sobre definición relativa al uso de servicios comunitarios, a las condiciones de los cementerios y tanatorios y a la definición del sistema de dotaciones y equipamientos para ajustarlos a la sentencia del TSJCyL sobre el recurso contencioso administrativo 0001244/2012 y corregir las indeterminaciones y contradicciones detectadas como consecuencia de aplicación de la misma.**

Se adjunta a continuación, un texto comparado de la normativa vigente y de las modificaciones propuestas:

PLAN GENERAL VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
<p>Artículo 84- Definición</p> <p>Comprende este uso los locales destinados a dotaciones no incluidas en el resto de supuestos, entre los que se cuentan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los destinados a las instituciones y cuerpos de protección y orden públicos, tales como bomberos, policía, Guardia Civil, prisiones, centros tutelares de menores. - Los usos propios del ejército. - Los cementerios y tanatorios <p>Artículo 85- Condiciones para los cementerios y tanatorios</p> <p>1.- Deberá cumplirse el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.</p> <p>2.- Cualquier instalación aneja al centro, de uso sanitario o religioso, deberá ser exclusiva para la actividad a la que se refiere el artículo anterior, prohibiéndose su utilización para otros fines.</p> <p>3.- Las obras y urbanización necesarias</p>	<p>Artículo 84- Definición</p> <p>Comprende este uso los locales destinados a dotaciones no incluidas en el resto de supuestos, entre los que se cuentan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los destinados a las instituciones y cuerpos de protección y orden públicos, tales como bomberos, policía, Guardia Civil, prisiones, centros tutelares de menores. - Los usos propios del ejército. - Los tanatorios <p>Artículo 85- Condiciones para los cementerios y tanatorios</p> <p>1.- Deberá cumplirse el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.</p> <p>2.- Cualquier instalación aneja al centro, de uso sanitario o religioso, deberá ser exclusiva para la actividad a la que se refiere el artículo anterior, prohibiéndose su utilización para otros fines.</p> <p>3.- Las obras y urbanización necesarias</p>

<p>para el funcionamiento deberán mantener una completa independencia de las de su entorno, prohibiéndose las servidumbres con relación a cualquier otro uso u obra.</p> <p>4.- El uso de tanatorio se ubicará en instalaciones exclusivamente dedicadas a ello, tanto en el interior de recintos de cementerios u hospitales como en edificios propios en parcelas calificadas para ello como equipamiento social, en cualquiera de las zonas definidas por el Planeamiento Municipal, debiendo cumplir en todos los casos con la normativa legal aplicable a estos usos.</p> <p>Artículo 193- Definición</p> <p>Comprende el sistema general de dotaciones y equipamiento todos aquellos centros al servicio de la población destinados a los usos que se relacionan en el artículo siguiente de estas Normas. Como tales se recogen los ya existentes o en ejecución y los que en desarrollo del Plan se establezcan de nueva construcción.</p>	<p>para el funcionamiento deberán mantener una completa independencia de las de su entorno, prohibiéndose las servidumbres con relación a cualquier otro uso u obra.</p> <p>4.- El uso de tanatorio se ubicará en instalaciones exclusivamente dedicadas a ello, tanto en el interior de recintos de cementerios u hospitales como en edificios propios en parcelas calificadas para ello como servicios comunitarios, en cualquiera de las zonas definidas por el Planeamiento Municipal, debiendo cumplir en todos los casos con la normativa legal aplicable a estos usos.</p> <p>Artículo 193- Definición</p> <p>Comprende el sistema general de dotaciones y equipamiento todos aquellos centros al servicio de la población destinados a los usos que se relacionan en el artículo 178.1 de estas Normas. Como tales se recogen los ya existentes con sus usos actuales que quedan detallados en el punto 10.- ANEXO: RELACION DE SISTEMAS GENERALES Y LOCALES EXISTENTES de la Memoria Vinculante del PGOU, o en ejecución y los que en desarrollo del Plan se establezcan de nueva construcción.</p>
---	---

6. CUMPLIMIENTO DEL ART. 169 DEL RUCyL

A continuación se justifica el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169 del RUCyL, de una forma resumida, dado que con mayor detalle se ha justificado en los apartados anteriores:

- Su conveniencia e interés público se basa, como ya se ha indicado y justificado anteriormente, en la intención de realizar ligeras correcciones de adaptación del texto normativo aprobado ante las problemáticas y contradicciones que se han detectado en el período de vigencia, procurando aclarar y homogeneizar conceptos.
- Las determinaciones que se alteran, se consideran perfectamente identificadas, en el apartado de conclusión de este documento al detallar concretamente las modificaciones propuestas, en forma de texto comparado con las señaladas por el PGOU de Santa Marta de Tormes vigente.
- Por el objeto del tema, es claro que no existen influencias ni en el modelo territorial ni en la ordenación general vigente, al tratarse de cuestiones conceptuales puntuales.

7. CUMPLIMIENTO DEL ART. 173 DEL RUCyL

Como ha quedado demostrado en los puntos anteriores, la presente propuesta de modificación no supone ningún aumento del volumen edificable, ni del número de viviendas previsto, ni cambios de usos concretos. Por ello, no será de aplicación lo

dispuesto en el art. 173 del RUCyL, en cuanto a mencionar la identidad de los propietarios o titulares de las fincas afectadas.

8. PLANOS

Teniendo en cuenta el contenido y alcance de la modificación los planos del PGOU vigente no sufren alteración alguna y por tanto no es necesario reproducirlos aquí de nuevo.

Salamanca, 10 de Julio de 2015.

EL ARQUITECTO MUNICIPAL

Fdo.: Miguel Angel Moreno de Vega Haro.

ANEXO 1

**SENTENCIA JUDICIAL FIRME DEL TSJCyL
RECAIDA SOBRE EL RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
0001244/2012**

JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS
PROCURADOR
NOTIFICACION DE FECHA:
1 DE JULIO DE 2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID
Sección Segunda

SENTENCIA: 01332/2015

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2012 0101937

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001244 /2012

Sobre: URBANISMO

De ASOCIACION DE VECINOS LA SERNA Y EL TORMES
LETRADO D. MANUEL JOSE SERRANO VALIENTE
PROCURADORA D.ª ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES, SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO DE SALAMANCA
LETRADOS: D. JULIO DE LA TORRE HERNANDEZ COLL, DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON
PROCURADOR D. JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

SENTENCIA N.º 1332

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a veinticinco de junio de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca de 22 de mayo de 2012 por el que se aprueba definitivamente con carácter parcial, en los términos que en el mismo se indican, el Plan General de Ordenación Urbana de Santa Marta de Tormes (Salamanca), publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 22 de marzo de 2012.

Son partes en dicho recurso: como recurrente LA ASOCIACIÓN DE VECINOS LA SERNA Y EL TORMES, representada por la Procuradora Dª Ana

Isabel Fernández Marcos, bajo la dirección del Letrado D. Manuel J. Serrano Valiente.

Como demandada LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de su Servicio Jurídico.

Como codemandada EL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES, representado por el Procurador D. Jorge Rodríguez-Monsalve Garrigós, bajo la dirección de Letrado.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Sastre Legido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando el recurso declare nulas de pleno derecho las siguientes determinaciones del Acuerdo de 22 de marzo de 2012, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca, de aprobación definitiva con carácter parcial el Plan General de Ordenación Urbana de Santa Marta de Tormes (Salamanca): 1º.- Que se anule la calificación de "Servicios Comunitarios" (SU-UC-02) a la parcela dotacional pública ubicada en la Avda. de Zamora nº 20 y se considere que el uso dotacional pormenorizado es el de "equipamiento sociocultural y educativo" que tiene establecido en el Plan Especial del Área Problema 1 considerado planeamiento incorporado por el propio PGOU. 2º.- Que se anule la posibilidad contemplada en el art. 84 de la normativa urbanística del PGOU que permite que en todas las parcelas dotacionales de "sistemas locales" calificadas como de "servicios comunitarios" se pueda instalar un cementerio o un tanatorio-crematorio restringiendo ese uso únicamente para las parcelas calificadas como "sistemas generales".

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración Autónoma demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación con imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- En el escrito de contestación del Ayuntamiento demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados

en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria con condena en costas.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que consta en autos.

QUINTO.- Presentados escritos de conclusiones por todas las partes que constan en las actuaciones, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 18 de junio de 2015.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Asociación de Vecinos La Serna y El Tormes el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca de 22 de mayo de 2012 por el que se aprueba definitivamente con carácter parcial, en los términos que en el mismo se indican, el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Santa Marta de Tormes (Salamanca), publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 22 de marzo de 2012, y se pretende por la parte actora que se anule dicho Plan en cuanto a la calificación de "servicios comunitarios" (SC-UC-02) atribuida a la parcela de la Avda. de Zamora nº 20 de ese municipio, que se mantenga la calificación de "equipamiento sociocultural y educativo" que tenía en el Plan Especial del Área Problema 1 y que se anule la posibilidad contemplada en el art. 84 de las Normas Urbanísticas del PGOU de que en todas las parcelas calificadas como "servicios comunitarios" se pueda instalar un cementerio o un tanatorio-crematorio.

Antes de analizar las alegaciones de la parte actora hemos de resolver sobre la inadmisibilidad del recurso alegada por la Administración demandada, pues su estimación impediría entrar en el examen del fondo de asunto.

Pues bien, la inadmisibilidad del recurso que se alega al amparo del art. 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, en relación con el art. 45.2.d) de la misma, por no haber aportado la entidad recurrente el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos

para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas que les son de aplicación, ha de ser desestimada teniendo en cuenta: a) la interpretación restrictiva que ha de hacerse de las causas de inadmisión del recurso, como resulta de la STS de 4 de abril de 2014 (casación 2053/2011); y b) el acuerdo para la interposición del presente recurso adoptado por la Asociación recurrente "por unanimidad", según resulta de la certificación aportada por la parte actora, que ha de considerarse suficiente teniendo también en cuenta el contenido de los Estatutos aportados en el periodo de prueba del proceso.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, ha de precisarse en primer lugar que la parcela litigiosa, el número 20 de la Avda. de Zamora de Santa Marta de Tormes está clasificada en el PGOU como "suelo urbano consolidado" (UC) y calificada, dentro de las dotaciones locales, como "servicios comunitarios" (SC), figurando también como "obtenido" (SC-UC-02). Dentro del uso "dotacional", al que se refiere el art. 31 de las Normas del PGOU, se distinguen los denominados "equipamiento comunitario", "servicios urbanos" y "espacios libres", y dentro del "equipamiento comunitario" los de "servicios comunitarios (SC)", "educativo" (E), "cultural (C)", "sanitario (S)", "asistencial (A)", "residencia comunitaria (RC)", "religioso (R)" y "deportivo (D)". A tenor del art. 84 de las Normas del PGOU dentro del uso de "servicios comunitarios" se comprenden las dotaciones no incluidas en el resto de los supuestos y, entre ellas, "los cementerios y tanatorios". **No se incluyen en ese precepto los "crematorios".**

Aunque es cierto que el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes sacó a concurso la constitución de un derecho de superficie para la instalación en la parcela de que se trata de un "tanatorio-crematorio", también lo es que eso fue modificado, quedando limitado a "tanatorio". Con ese exclusivo uso de tanatorio fue adjudicado ese derecho de superficie, y así se precisó en la escritura pública de 12 de septiembre de 2012 de adjudicación del concurso, que consta aportada por el Ayuntamiento demandado con su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- Sostiene la parte actora que con la calificación de "servicios comunitarios" que se prevé en el PGOU para la parcela litigiosa se vulnera el art. 94.1.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004, de 29 de enero, por no suponer esa

calificación urbanística la asignación de un uso pormenorizado. Esta alegación no puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

A tenor del citado art. 94.1.a) RUCyL el Plan General de Ordenación Urbana debe establecer la calificación urbanística en el suelo urbano consolidado, lo que comporta, entre otros aspectos, "la asignación del uso pormenorizado". Esa asignación puede hacerse adscribiendo los usos posibles a los tipos previstos en el artículo 86.2.a) del citado Reglamento, o indicando el único o únicos usos admisibles, quedando prohibidos los demás. En ese art. 86.2.a) se establece que puede fijarse un uso predominante y, en su caso, usos compatibles y prohibidos, añadiéndose que todo uso no designado expresamente como predominante o prohibido debe entenderse "compatible".

En este caso el uso "servicios comunitarios" del PGOU no incumple el art. 94.1.a) RUCyL, pues es una concreción del uso global o más amplio "dotacional", que comprende, junto al citado de "servicios comunitarios", el "educativo", el "cultural", el "sanitario", el "asistencial", el de "residencia comunitaria)", el "religioso" y el "deportivo" como antes se ha puesto de manifiesto. Y en el uso de "servicios comunitarios" se permiten las dotaciones "no incluidas" en el resto de los supuestos y, entre ellas, expresamente los cementerios y tanatorios.

Ha de añadirse a esto que el PGOU puede modificar la previa calificación urbanística atribuida por un Plan Especial. El hecho de que la parcela litigiosa estuviera calificada como "equipamiento sociocultural y educativo" en el Plan Espacial Área Problema 1 no supone que así deba mantenerse, pues el Plan General de Ordenación Urbana, que debe establecer las calificaciones urbanísticas en el suelo urbano consolidado -arts. 42.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y 92 y 94 RUCyL-, no está supeditado a lo establecido al respecto en ese Plan Especial, como resulta de lo dispuesto en el art. 33 LUCyL.

CUARTO.- La alegación de la parte recurrente sobre falta de motivación y de justificación en el cambio de la calificación urbanística en la parcela litigiosa al que antes se ha hecho referencia tampoco puede llevar a la anulación del PGOU impugnado pues, como se indica en la STS de 11 de abril de 2011 (casación 2660/2007), *"una reiterada jurisprudencia viene a señalar que cuando*

se trata de un Plan General nuevo o de una Revisión del planeamiento en la que los cambios que afectan a todo el término municipal o a una gran parte del mismo, no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta; y que será necesaria una motivación más concreta y detallada a medida que se desciende en la escala de los instrumentos de desarrollo. Pueden citarse en este sentido las sentencias de 25 de julio de 2002 (casación 8509/1998), 11 de febrero de 2004 (casación 3515/2001) y 26 de enero de 2005 (casación 2199/2002)".

En este caso el PGOU impugnado es un Plan nuevo por lo que no le es exigible una explicación pormenorizada de cada determinación. No está de más añadir: a) que la parte actora ha conocido las razones de la modificación de la calificación urbanística de la parcela litigiosa como resulta de lo señalado en su escrito de demanda y del informe que acompaña con ese escrito; y b) que la desviación de poder alegada, que comporta el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico (art. 70.2 LJCA), no está acreditada por la parte actora.

QUINTO.- Sostiene la parte recurrente que es improcedente que se contemple en el art. 84 de las Normas del PGOU el uso de cementerio y tanatorio como dotación local. Esta alegación ha de ser estimada respecto de la previsión de "cementeros".

Dentro de las "dotaciones urbanísticas", a las que se refiere el apartado f) de la Disposición Adicional Única RUCyL sobre "conceptos", se distinguen, por lo que ahora importa, entre las que tienen la consideración de "sistemas generales", que están al servicio "de toda la población del término municipal" -punto 7º del citado apartado f)-, y las que tienen la consideración de "sistemas locales" que son aquellas dotaciones urbanísticas que "no tengan carácter de sistema general".

Pues bien, ninguna duda hay que los cementerios son dotaciones urbanísticas que tienen la consideración de "sistema general" al estar al servicio de toda la población del término municipal. Esa consideración de los cementerios como sistema general estaba expresamente prevista en el art. 25.1.d) del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio. Así resulta también del propio PGOU impugnado, pues se alude expresamente, entre otros, al "cementerio" al referirse a los sistemas generales de servicios comunitarios. Nada impide, sin

embargo, que los tanatorios, que también son dotaciones urbanísticas, como se establece en el art. 27 del Decreto de la Junta de Castilla y León 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y para los que se exige las dependencias que se mencionan en el art. 29 de ese Decreto, puedan tener carácter de dotación de "sistema local".

En consecuencia, ha estimarse en parte el presente recurso y declararse la nulidad de pleno derecho -art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- de la previsión "cementerios" que se contempla en el citado art. 84 de las Normas del PGOU impugnado.

SEXTO.- En cuanto a las costas causadas, vista la estimación parcial del presente recurso no se aprecian motivos para hacer una especial imposición de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 LJCA, en la redacción aquí aplicable, que es ya la que le dio la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

SÉPTIMO.- Una vez firme esta sentencia ha de publicarse el fallo de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 107.2 de la citada Ley Jurisdiccional 29/1998 en un plazo de diez días y de conformidad con lo establecido en ese precepto.

OCTAVO.- De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 86.3 de la citada Ley 29/1998 contra esta sentencia cabe interponer el recurso de casación previsto en ese precepto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS: Que, rechazando la inadmisibilidad del recurso que ha sido alegada, y **estimando en parte** el presente recurso contencioso-administrativo número 1244/2012, interpuesto por la representación de la Asociación de Vecinos La Serna y El Tormes, debemos: 1) Declarar y declaramos nula de pleno derecho la mención "cementerios" que se hace en el artículo 84 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Marta de Tormes (Salamanca), aprobado por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca de 22



de mayo de 2012. 2) Desestimar las demás pretensiones de la parte demandante. 3) No imponer las costas a ninguna de las partes. 4) Una vez firme esta sentencia, publíquese el fallo de la misma en los términos señalados en su fundamento jurídico séptimo.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.

ANEXO 2

**ARTICULO 84. DEFINICION DEL USO DE
SERVICIOS COMUNITARIOS**

**ARTICULO 85. CONDICIONES PARA LOS
CEMENTERIOS Y TANATORIOS**

**ARTICULO 193. DEFINICION DEL SISTEMA
DE DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS**

Artículo 84- Definición

Comprende este uso los locales destinados a dotaciones no incluidas en el resto de supuestos, entre los que se cuentan:

- Los destinados a las instituciones y cuerpos de protección y orden públicos, tales como bomberos, policía, Guardia Civil, prisiones, centros tutelares de menores.
- Los usos propios del ejército.
- Los tanatorios.

Artículo 85 Condiciones para los cementerios y tanatorios

1.- Deberá cumplirse el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

2.- Cualquier instalación aneja al centro, de uso sanitario o religioso, deberá ser exclusiva para la actividad a la que se refiere el artículo anterior, prohibiéndose su utilización para otros fines.

3.- Las obras y urbanización necesarias para el funcionamiento deberán mantener una completa independencia de las de su entorno, prohibiéndose las servidumbres con relación a cualquier otro uso u obra.

4.- El uso de tanatorio se ubicará en instalaciones exclusivamente dedicadas a ello, tanto en el interior de recintos de cementerios u hospitales como en edificios propios en parcelas calificadas para ello como servicios comunitarios, en cualquiera de las zonas definidas por el Planeamiento Municipal, debiendo cumplir en todos los casos con la normativa legal aplicable a estos usos.

Artículo 193 Definición

Comprende el sistema general de dotaciones y equipamiento todos aquellos centros al servicio de la población destinados a los usos que se relacionan en el artículo 178.1 de estas Normas.

Como tales se recogen los ya existentes con sus usos actuales que quedan detallados en el punto 10.- ANEXO: RELACION DE SISTEMAS GENERALES Y LOCALES EXISTENTES de la Memoria Vinculante del PGOU, o en ejecución y los que en desarrollo del Plan se establezcan de nueva construcción.